



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de agosto de 2024  
Nota C-168-24

Licenciado

**Irvin D. Santos H.**

Consejero principal del Partido Panameñista  
Ciudad.

**Ref.: Concertación Nacional para el Desarrollo**

Licenciado Santos:

Por medio de la presente, respondemos a su nota fechada 2 de agosto de 2024, mediante la cual realiza una serie de interrogantes, relacionadas con el cumplimiento de la Ley No.20 de 25 de febrero de 2008; el Decreto Ejecutivo No.854 de 24 de agosto de 2010, y el Reglamento de Funcionamiento, aprobado en el año 2019, sobre la Concertación Nacional para el Desarrollo. Veamos:

Primeramente debemos indicarle, que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, ***“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto”***, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, mas con fundamento en el derecho constitucional de petición, se procederá a responder de manera objetiva y general sobre lo consultado.

El artículo 1 de la Ley No.20 de 5 de febrero de 2008, “Que aprueba el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, establece las instancias que conforman el aludido mecanismo, a saber: “1. El Consejo de Concertación Nacional para el Desarrollo, 2. El Gabinete Social, y 3. La Secretaría de Metas”.

En su artículo 8, conforme fue modificado por la Ley No.234 de 26 de agosto de 2001, enumera la cantidad de representantes de las organizaciones que aceptan la convocatoria, indicando que son 32 miembros, y cualquier otro que señale el citado organismo, cada uno con su respectivo suplente; mientras que en el artículo 9 se dispone que el Consejo, una vez instalado, establecerá los parámetros para la adhesión de nuevas organizaciones legalmente constituidas, cuyo representante o representantes serán designados libremente por estas.

Como se puede advertir, el artículo 8 de la Ley No.20 de 2008 lo que hace es establecer que el Presidente de la República o quien él designe, presidirá el aludido Consejo e indica los miembros de las organizaciones sociales del sector público que lo conforman; y el artículo 9 señala que el mismo establecerá los parámetros para la adhesión de nuevas organizaciones legalmente constituidas.

En ese sentido, los artículos 8 y 9 de la Ley No.20 de 2008 son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo, y es responsabilidad de esta Comisión darle cumplimiento a lo que establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.854 de 24 de agosto de 2010.

Por otra parte, corresponde a la Secretaria Técnica del Gabinete Social, en coordinación con la Secretaría de Metas Presidenciales y el Ministerio de Economía y Finanzas, elaborar un documento que identifique los programas, proyectos, objetivos y metas y tienen que coincidir con el Plan Estratégico Económico y Social del Gobierno Nacional y los Acuerdos de la Concertación, para lo cual contará con el apoyo del Secretario Ejecutivo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, tal como lo mandata el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.854 de 24 de agosto de 2010.

Ahora bien, al Secretario Ejecutivo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, le corresponde cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 10 del citado Decreto Ejecutivo No.854 de 2010, y no se puede establecer otro requisito adicional, porque riñe con el artículo 47 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que señala que *“Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.”*

En este sentido, dicho Secretario Ejecutivo, será designado por el Plenario del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, que estará conformado por la mitad más uno de los representantes, debidamente acreditados y activos de las organizaciones y sectores establecidos en el artículo 8 de la Ley No.20 de 2008, y le corresponderá seleccionar al Coordinador y demás personal de la Unidad Técnica Administrativa (UTA), bajo las directrices del Consejo. Lo anterior significa, que los lineamientos generales para la designación del personal, los da el referido Consejo, pero la designación individual es del Secretario Ejecutivo, quien la dirige y supervisa.

Por otra parte, le concierne al Órgano Ejecutivo, proveer los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento permanente y eficiente del Secretario Ejecutivo como de la UTA, en este sentido, la palabra “proveer” significa, según el Diccionario de la Real Academia Española: *“Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin”*, de manera que, le corresponde al Órgano Ejecutivo suministrar o facilitar los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento permanente del Secretario Ejecutivo, y la Unidad Técnica de Administración del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, como lo expone el artículo 14 del Decreto Ejecutivo al que nos referimos.

Así mismo, el aludido Consejo, será la instancia de consulta entre todos los sectores de la sociedad panameña, responsables de verificar los avances en el cumplimiento de los acuerdos y las metas de la Concertación, como lo señala el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento, aprobado el 6 de febrero de 2019 por el aludido Consejo.

Igualmente, el artículo 9 de dicho reglamento, señala que al Secretario Ejecutivo le corresponde comunicar de manera inmediata, cuando un sector miembro del Consejo pasa a la clasificación de inactivo, ya sea porque no existe la debida acreditación de sus representantes principales o suplentes, por un periodo máximo de dos años, o porque se haya ausentado en tres plenarias, ordinarias o extraordinarias, en forma consecutiva.

Ahora bien, ni la Ley, el Decreto Ejecutivo No. 854, ni el Reglamento de Funcionamiento, contienen sanciones disciplinarias para el caso que el Secretario Ejecutivo, incumpla con su obligación de comunicar al Presidente del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, si un sector pasa a la clasificación de inactivo, por ocurrir algunos de los dos supuestos arriba expuestos.

Según el artículo 5 del Reglamento, los sectores formales son aquellos que cuentan con una estructura organizacional, con sus respectivas juntas directivas, ya sea que aglutinen a un número plural de organizaciones o representantes en una sola organización, como lo son, los que representan al Consejo Nacional de Trabajadores Organizados, el Consejo Nacional de la Empresa Privada y el Colegio Nacional de Abogados, entre otros; y los de los sectores no formales, que son aquellos que no cuentan con una estructura organizacional o junta directiva única, como lo son, por ejemplo, los representantes de las provincias o de los pueblos indígenas, entre otros.

Finalmente, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 del reglamento, al Plenario del Consejo de Concertación Nacional para el Desarrollo le corresponde designar la comisión de cinco (5) consejeros, quienes tendrá la función de escoger, mediante el sistema de concurso público, al Secretario Ejecutivo del referido Consejo.

En esta forma, dejamos expuesta nuestra opinión, reiterándole que la misma no es vinculante para esta Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-146-24